

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22617 *CONVENIO Europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1984 y 3 de abril de 1991). Retirada reserva de España al artículo 2.*

España ha retirado la siguiente reserva que efectuó al ratificar el Convenio Europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia (Luxemburgo, 20 de mayo de 1980):

«De conformidad con el artículo 17.1 del Convenio, España se reserva la facultad de denegar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones relativas a la custodia de menores en los casos previstos en los artículos 8 y 9 por los motivos siguientes:

a) Si se comprueba que los efectos de la resolución son manifiestamente incompatibles con los principios fundamentales del derecho por los que se rigen la familia y los hijos en España;

b) Si, en el momento de entablarse el procedimiento en el Estado de origen: i) el menor tuviera la nacionalidad española o su residencia habitual en España y no existiera ninguno de dichos vínculos con el estado de origen; ii) el menor tuviera a la vez la nacionalidad del estado de origen y la nacionalidad española y su residencia habitual en España.

c) Si la resolución fuera incompatible con una resolución dictada en España o en un tercer Estado pero ejecutoria en España, como consecuencia de un procedimiento entablado antes de presentarse la petición de reconocimiento o de ejecución y si la denegación concuerda con el interés del menor.

En los mismos casos el procedimiento de reconocimiento así como el procedimiento de ejecución podrá suspenderse por uno de los motivos siguientes: «a) Si la resolución de origen fuera objeto de un recurso ordinario; b) Si estuviere pendiente en España algún proceso relativo a la custodia del menor incoado antes de entablarse el procedimiento correspondiente; c) Si alguna otra resolución relativa a la custodia del menor fuera objeto de un procedimiento de ejecución o cualquier otro relativo al reconocimiento de dicha resolución.»

Dicha retirada surte efecto a partir del 28 de julio de 1995.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de octubre de 1995.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

22618 *REAL DECRETO 1558/1995, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio portador de alquiler de circuitos.*

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, establece en su artículo 19 que para la explotación de los servicios portadores de telecomunicación será preceptiva la aprobación de los correspondientes Reglamentos técnicos y de prestación de los servicios.

Existen algunos aspectos no incorporados de la Directiva 92/44/CEE del Consejo, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas, así como otros que necesitan mayor clarificación, que quedan resueltos en este Real Decreto.

Así, la Directiva citada hace especial hincapié en la aplicación del principio de no discriminación a la oferta de líneas arrendadas, así como en la necesidad de garantizar la prestación de servicios competitivos a través de las líneas arrendadas tanto dentro de un Estado miembro como entre Estados miembros de la Unión Europea.

De acuerdo con ello, y dentro del proceso de liberalización de los servicios de telecomunicación, este Real Decreto y el Reglamento técnico y de prestación del servicio portador de alquiler de circuitos tienen como objetivo fundamental el de favorecer el desarrollo efectivo de los servicios de valor añadido prestados por terceros que utilizan como soporte los circuitos alquilados a los operadores de red, asegurándoles unas condiciones de acceso al alquiler de los mencionados circuitos fundadas en criterios de transparencia, objetividad y no discriminación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio de alquiler de circuitos, que figura como anexo de este Real Decreto.

Artículo 2.

Se otorga al ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) título habilitante para la prestación del servicio portador de alquiler de circuitos en el ámbito nacional e internacional. En la prestación de